



CAPITULO PRIMERO

Reglamento de Escalafón

Disposiciones

Generales

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento de Escalafón es parte de las Condiciones Generales de Trabajo y se expide de conformidad con la fracción VIII Apartado B del Artículo 123 Constitucional; Artículo 5º de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Capítulo Noveno y Décimo de las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, S.N.C.

ARTÍCULO 2º. El presente Reglamento establece las normas a que se sujetará el Escalafón como sistema organizado para efectuar las promociones de ascenso y las permutas, así como para cumplir con los trámites y requisitos necesarios para todo movimiento escalafonario.

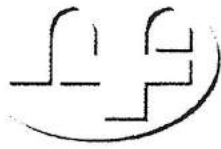
ARTÍCULO 3º. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para Nacional Financiera, S.N.C., el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera, los trabajadores de base al servicio de la Institución, la Comisión Nacional y Subcomisiones Regionales Mixtas de Escalafón.

ARTÍCULO 4º. Corresponde a los trabajadores de base con un mínimo de seis meses ininterrumpidos en la categoría inmediata inferior a la plaza vacante, el derecho de participar en los concursos de ascenso, en los términos establecidos por este Reglamento y cuando se hayan cumplido los requisitos determinados.

ARTÍCULO 5º. En la Institución existirán las siguientes unidades escalafonarias:

I. La Oficina Matriz que estará constituida por los trabajadores de base que integran las dependencias de la oficina central.

II. Las Unidades por Dirección Regional o su equivalente, cada una de ellas integradas con los trabajadores de base que prestan sus servicios en las dependencias de la Institución en



las Entidades Federativas respectivas. Corresponde la sede de las Subcomisiones Regionales Mixtas de Escalafón a la de cada Dirección Regional o nivel equivalente.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de este Reglamento se denominará:

I. LA INSTITUCIÓN, a Nacional Financiera, S.N.C.

II. EL SINDICATO, al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera.

III. LOS TRABAJADORES, a los Trabajadores clasificados como de base por la Ley, las Condiciones y el Catálogo General de Puestos de la Institución.

IV. LEY BUROCRÁTICA, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. LA LEY, a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. LAS CONDICIONES, a las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, S.N.C.

VII. EL REGLAMENTO, al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Nacional Financiera, S.N.C.

VIII. LA COMISIÓN, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

IX. LA SUBCOMISIÓN, a la Subcomisión Regional Mixta de Escalafón correspondiente.

X. EL TRIBUNAL, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 7º. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. ADSCRIPCIÓN.- Es la ubicación estructural de la Unidad Administrativa dentro de la Institución, en la que el trabajador presta sus servicios.

II. ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN.- Es el tiempo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios con carácter de base o provisional, computados para efectos escalafonarios, en los términos de las Condiciones, desde su ingreso a la Institución.



III. ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO.- Es el tiempo transcurrido desde que el trabajador ocupó una plaza de un puesto o categoría específica.

IV. ANTIGÜEDAD SINDICAL.- Es el tiempo acumulado por el trabajador para efectos escalafonarios a partir de la fecha de afiliación al Sindicato.

V. APTITUD.- Es la disposición natural o adquirida que comprende la suma de facultades físicas y mentales que se traducen en iniciativa, laboriosidad y eficiencia, para desempeñar una actividad determinada.

VI. ASCENSO.- Es la promoción para ocupar conforme al escalafón, un puesto de categoría superior, de mayor responsabilidad y valuación.

VII. CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS.- Es el registro de todos los puestos de base existentes en la Institución y el número de plazas que los constituyen con sus rangos y categorías, clasificadas por ramas de actividad en forma jerárquica y sus respectivos niveles de sueldo tabular, así como su profesiograma correspondiente.

VIII. CATEGORÍA.- Es la ubicación en una rama de trabajo específica, de

uno o varios puestos dentro de un mismo rango de niveles de valuación, conforme al Catálogo General de Puestos de la Institución.

IX. CENTRO DE TRABAJO.- Es el lugar físico donde el trabajador presta sus servicios.

X. COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN.- Es el órgano encargado de cumplir, aplicar y vigilar las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

XI. CONCURSO.- Es el procedimiento por el cual la Comisión y Subcomisiones reconocen los derechos escalafonarios de los trabajadores, con fundamento en la calificación de los factores de escalafón.

XII. CONOCIMIENTOS.- Es el grado o medida que el trabajador posee del acervo de principios académicos y prácticos, que se requieren para el desempeño de un puesto.

XIII. CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS.- Es el grado o nivel que el trabajador posee del acervo de conocimientos adquiridos a través de educación formal en centros educativos, que se requieren para el desempeño de un puesto.



XIV. CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS.- Es el grado o nivel que el trabajador posee del acervo de conocimientos adquiridos por la trayectoria laboral y experiencia, que se requiere para el desempeño de un puesto.

XV. DISCIPLINA.- Es el grado de respeto y observancia del trabajador a las normas de carácter jurídico y administrativo establecidas por la Institución.

XVI. ESCALAFÓN.- Es el sistema organizado en la Institución conforme a las bases establecidas en este Reglamento, que por una parte integra el Catálogo General de Puestos, y por la otra, a los trabajadores agrupados en las diferentes ramas de actividades y unidades de trabajo a que pertenezcan, y se utiliza para efectuar promociones de ascenso de los trabajadores o autorizar las permutas entre éstos.

XVII. EXPERIENCIA.- Es el conjunto de aptitudes adquiridas por un trabajador en el desempeño de un puesto determinado.

XVIII. LOCALIDAD.- Circunscripción geográfica donde el trabajador presta sus servicios.

XIX. MOVIMIENTO ESCALAFONARIO DEFINITIVO.- Es el resultado derivado de un ascenso definitivo del trabajador, conforme al presente Reglamento.

XX. MOVIMIENTO ESCALAFONARIO PROVISIONAL.- Es el ascenso de carácter provisional del trabajador, por un período mayor a seis meses, conforme al presente Reglamento.

XXI. MOVIMIENTO INTERINO.- Es el que se efectúa por la ausencia temporal del titular de la plaza por un período menor a seis meses.

XXII. NIVEL DE SUELDO.- Es la identificación de los sueldos que comprende el tabulador.

XXIII. NOMBRAMIENTO.- Es la constancia que expide la Institución en favor del trabajador al momento de ocupar una plaza.

XXIV. PERMUTA.- Es el canje de plazas entre trabajadores, preferentemente de igual categoría y salario tabulador.

XXV. PLAZA.- Es la unidad mínima de trabajo que integra un puesto específico.

XXVI. PROFESIOGRAMA.- Es la descripción de cada puesto, incluyendo lo requisitos indispensables para su desempeño.

XXVII. PUESTO.- Es la unidad im-
personal de trabajo circunscrita a re-
querimientos técnicos específicos y a
un marco de responsabilidades
jerarquizadas.

**XXVIII.- PUNTUALIDAD Y ASIS-
TENCIA AL TRABAJO.-** Es la exac-
titud en el cumplimiento de la jorna-
da de trabajo constituida por días,
horas y horarios en cada plaza.

XXIX. RAMA ESCALAFONARIA.- Es
el conjunto de puestos agrupados por
especialidades establecidas en el res-
pectivo catálogo y profesiograma co-
rrespondientes.

XXX. RANGO.- Es la amplitud de
niveles de valuación para un mismo
puesto.

**XXXI. SUBCOMISIONES REGIO-
NALES MIXTAS DE ESCALAFÓN.-**
Son los órganos encargados de cum-
plir, aplicar y vigilar las disposiciones
del presente Reglamento, en las uni-
dades escalafonarias que le corres-
ponden a cada Dirección Regional o
nivel equivalente.

**XXXII. TABULADOR DE SUEL-
DOS.-** Son las listas de niveles y suel-
dos autorizadas por la Dirección Ge-
neral de la Institución.

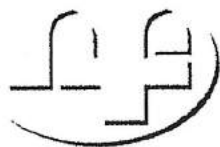
XXXIII. TITULAR DEL ÁREA.- Fun-
cionario, quien por designación de la
Institución tiene bajo su responsabi-
lidad directa, la facultad de mando y
administración, para el cumplimien-
to de las actividades de su área.

XXXIV. TRANSFERENCIA.- Es el
cambio del trabajador a otra plaza,
donde conserva su categoría y nivel
de sueldo tabular, dentro de su uni-
dad escalafonaria o fuera de ésta.

XXXV. VACANTE DEFINITIVA.- Es
la plaza que ha dejado un trabajador
por cualquiera de las causas que se
mencionan en el presente Reglamen-
to.

XXXVI. VACANTE INTERINA.- Es
la plaza que se origina por ausencia
de un trabajador titular por un pe-
ríodo menor de seis meses y siempre
que a juicio de la Institución, exista
la necesidad de ocuparla.

**XXXVII. VACANTE PROVISIO-
NAL.-** Es la plaza que se desocupa
por ausencia del trabajador titular
por un período mayor de seis meses.



XXXVIII. VACANTE TEMPORAL.-

Es la plaza que se desocupa por ausencia de un trabajador titular, en forma interina o provisional por períodos menores o mayores de seis meses, sin tener el carácter definitivo.

CAPITULO SEGUNDO

Comisión Nacional y

Subcomisiones

Regionales Mixtas de

Escalafón

ARTÍCULO 8º. La Comisión se integra por tres representantes de la Institución y tres representantes del Sindicato, con sus suplentes. La designación en el cargo de los representantes deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 9º. La Comisión tiene el carácter de permanente con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 10. En cada Dirección Regional o su equivalente, se integra una Subcomisión, con dos representantes de la Institución y dos del Sindicato, con sus suplentes.

ARTÍCULO 11. Los representantes de la Institución serán designados por el Director General y los representantes de los trabajadores por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 12. Tanto la Institución como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificando previamente por escrito con un plazo no mayor de quince días de anticipación a las partes interesadas.

ARTÍCULO 13. Las designaciones de todos los representantes de la Institución y del Sindicato, deben estar en poder de la Comisión.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de la Comisión y Subcomisiones, desempeñarán sus funciones gratuitamente, dentro de su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 15. Los integrantes de la Comisión y de las Subcomisiones, tienen iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan, dentro del Sindicato o de la Institución, sin que existan diferencias de jerarquía, calidad, voz y voto de cualquiera de las partes que representan. Los efectos de las suplencias tendrán la misma validez como si participara el representante propietario.



ARTÍCULO 16. La Comisión tendrá un Secretario Técnico sin voz ni voto, que solamente dará apoyo administrativo. Será nombrado por el Director Adjunto de Administración o su equivalente.

ARTÍCULO 17. Las Subcomisiones, podrán tener un Secretario Técnico, sin voz ni voto que solamente dará apoyo administrativo, que será designado por los respectivos Directores Regionales, o sus equivalentes.

ARTÍCULO 18. La Comisión y Subcomisiones se reunirán con la asistencia bipartita de sus integrantes, y dictaminará los asuntos de su competencia por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 19. La Comisión designará un árbitro para decidir los casos de empate, este árbitro no se seleccionará de entre sus integrantes.

ARTÍCULO 20. Si los integrantes de la Comisión no se pusieren de acuerdo para la designación del árbitro, éste será nombrado por el Director de Administración o de quien hace sus veces y por el Secretario General del Sindicato. En caso de continuar

el desacuerdo, deberán acudir ante el Tribunal, al que propondrán dos candidatos por representación para que éste decida en términos de la Ley Burocrática.

ARTÍCULO 21. El árbitro podrá ser removido a petición fundada por cualesquiera de las representaciones.

ARTÍCULO 22. Los acuerdos de la Comisión o Subcomisiones, serán firmados por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 23. Las resoluciones de la Comisión obligarán por igual a la Institución, al Sindicato y a los trabajadores.



CAPÍTULO TERCERO

Funciones y

Atribuciones

ARTÍCULO 24. La Institución, a través del Secretario Técnico respectivo, proporcionará a la Comisión y Subcomisiones el lugar y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Son funciones y atribuciones de la Comisión:

- I.** Dictar las medidas que estime procedentes para su organización interna y su mejor funcionamiento.
- II.** Aplicar en todos los casos relativos a sus funciones lo dispuesto en la Ley, las Condiciones, el presente Reglamento y las disposiciones supletorias sobre la materia.
- III.** Designar al representante legal de la Comisión, ante autoridades y terceros, en casos necesarios.
- IV.** Actuar como árbitro en casos de empate de los acuerdos tomados por las Subcomisiones, emitiendo los dictámenes correspondientes, dentro

del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recibidos.

V. Proponer modificaciones a la estructura del escalafón.

VI. Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, sean definitivas o provisionales.

VII. Estudiar, modificar y aprobar en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso, de conformidad a los términos del profesiograma del puesto en que se produzca la vacante.

VIII. Integrar los grupos de sinodales que deberán actuar en cada caso concreto.

IX. Realizar los exámenes y pruebas necesarias para la evaluación de los factores escalafonarios en los términos de este Reglamento.

X. Decidir los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.

XI. Solicitar los movimientos descendentes en los casos de conclusión de ocupación de vacantes provi-



sionales o por resolución del Tribunal.

XII. Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores, en los casos en que se cumplan los requisitos que este Reglamento determina.

XIII. Comunicar a la Institución las resoluciones tomadas respecto de los ascensos y movimientos escalafonarios así como las permutas de los trabajadores, con el fin de que expidan las órdenes necesarias para efectuar dichos movimientos.

XIV. Resolver previa integración del expediente respectivo, las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con la aplicación de sus derechos escalafonarios o respecto a su evaluación; así como las recusaciones, excusas o ausencias que éstos planteen.

XV. Exponer ante la Institución todas las necesidades que la Comisión confronte, para asegurar el adecuado desempeño de sus funciones.

XVI. Vigilar el cumplimiento de los dictámenes que en términos del presente Reglamento emita esta Comisión.

XVII. Rendir los informes inherentes a las funciones de la Comisión, que solicite la Institución, el Sindicato o cualquier otra autoridad competente.

XVIII. Proponer a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la programación de cursos para la promoción escalafonaria, así como permutas.

XIX. Notificar por escrito a los trabajadores interesados de las resoluciones de la Comisión y del árbitro en su caso, respecto del proceso escalafonario.

XX. Supervisar que las Subcomisiones cumplan sus funciones y atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

XXI. Además, todas aquéllas que se consideren de su competencia.

ARTÍCULO 26. Los asuntos escalafonarios de las Direcciones Regionales o su equivalente, serán tratados y resueltos por su respectiva Subcomisión. Cuando exista empate entre los integrantes de la Subcomisión, el caso se someterá a la decisión final de la Comisión, remitiéndole todos los antecedentes para que



esté en posibilidad de resolver conforme a derecho.

ARTÍCULO 27. Los integrantes de las Subcomisiones, en ningún caso podrán delegar facultades para emitir dictámenes, debiendo siempre ajustar su actuación a las normas y disposiciones contenidas en la Ley, en las Condiciones y en este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Son funciones y atribuciones de las Subcomisiones:

- I. Cumplir en lo que sea aplicable, con las funciones y atribuciones que menciona el presente Reglamento para la Comisión.
- II. Realizar los trabajos relacionados con su función, encomendados por la Comisión.
- III. Turnar a la Comisión, para su resolución, los empates que surjan con respecto al proceso escalafonario.
- IV. Notificar por escrito a los interesados las resoluciones de la Comisión, con motivo de empate.
- V. Informar a la Comisión en términos de lo acordado por la Subcomi-

sión correspondiente, los resultados y avances obtenidos en las actividades escalafonarias desarrolladas en su jurisdicción, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 29. Cada Subcomisión tendrá un Secretario Técnico, que será designado por los respectivos Directores Regionales o nivel equivalente.

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los integrantes de la Comisión y Subcomisiones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.
- II. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.
- III. Atender con cortesía, diligencia y prontitud a los trabajadores que acudan a exponer sus asuntos.
- IV. Establecer en forma conjunta las medidas necesarias para mantener el orden en las diligencias que se practiquen.
- V. Firmar la correspondencia oficial de la Comisión o Subcomisiones.

VI. Estudiar y analizar previamente los asuntos a tratar en la Comisión o Subcomisiones y proponer las soluciones correspondientes.

VII. Informar a la Comisión o a las Subcomisiones, los asuntos que sean de su conocimiento relacionados con sus funciones.

VIII. Mantener en forma escrupulosa la información de los asuntos de su competencia, proceder con discreción en el cumplimiento de sus funciones y en absoluta reserva de la Comisión o Subcomisión.

IX. Comunicar por escrito a la Comisión los motivos en los que se excusare por justa causa.

ARTÍCULO 31. La Comisión y Subcomisiones nombrarán de manera alternada de entre los representantes de la Institución y el Sindicato, un Presidente que durará en su función seis meses. En caso de renuncia o remoción se nombrará otro de la misma representación, hasta completar el tiempo restante. En caso de ausencia de éste a una reunión de trabajo, la Comisión y Subcomisión, nombrará otro de la misma representación.

ARTÍCULO 32. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Convocar a sesiones de trabajo a los integrantes de la Comisión.

II. Pasar lista de asistencia y declarar legalmente instalada la sesión cuando proceda.

III. Presentar a la Comisión el orden del día.


IV. Ser moderador durante las sesiones de la Comisión.

V. Suspender la sesión en su estado, cuando exista causa justificada y de acuerdo con los integrantes, señalando fecha, hora y lugar para su continuación.

VI. Preparar y presentar las actas de las sesiones, entregando copia a cada uno de los miembros, en el plazo que establezca la propia Comisión.

VII. Presentar por escrito a la Comisión, las inconformidades, sugerencias o quejas de los trabajadores de la Institución en materia de escalafón.

VIII. Las demás, que la Comisión expresamente le asigne.



ARTÍCULO 33. Son funciones y atribuciones del Presidente de cada Subcomisión, además de las contenidas en el artículo anterior, enviar a la Comisión los informes, actas, acuerdos y datos emanados de la propia Subcomisión, y aquella información que expresamente le solicite.

ARTÍCULO 34. El Secretario Técnico de la Comisión, tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar las actas y documentos correspondientes de la Comisión.

II. Gestionar y abastecer con oportunidad los recursos necesarios que la Comisión requiera para su funcionamiento.

III. Apoyar la fase operativa de los acuerdos tomados por la Comisión.

IV. Procurar que los asuntos de carácter administrativo de la Comisión, sean despachados con oportunidad.

V. Integrar el archivo de los asuntos de la Comisión y vigilar el trámite que se dé a las resoluciones dictadas por ésta.

VI. Mantener informado al Presidente en turno de los asuntos relacionados con la Comisión.

VII. Las demás, que la Comisión le asigne.

ARTÍCULO 35. El Secretario Técnico de cada Subcomisión, tendrá las funciones asignadas al Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO

Sesiones de Trabajo

ARTÍCULO 36. La Comisión y las Subcomisiones celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán fijadas por el orden del día y en forma programada. Las extraordinarias podrán celebrarse cuando por circunstancias urgentes ameriten su realización.

ARTÍCULO 37. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente de la Comisión o Subcomisiones, a petición de cuando menos el 50% de los integrantes de la Comisión o de la Subcomisión correspondiente.

ARTÍCULO 38. La convocatoria a una sesión extraordinaria, deberá notificarse por escrito a los integrantes de la Comisión o Subcomisión correspondiente, con una anticipación mínima de 48 horas a la fecha de la celebración. En dicha convocatoria deberá señalarse la causa o causas urgentes que motiven la sesión y el orden del día de los asuntos a tratar, adjuntando los antecedentes del caso a los integrantes de la Comisión o Subcomisión.

ARTÍCULO 39. Para la validez de las sesiones de la Comisión, se requerirá por lo menos la presencia de dos integrantes de cada representación. En las sesiones de las Subcomisiones, se requerirá por lo menos de un integrante por representación.

ARTÍCULO 40. De cada sesión de la Comisión o Subcomisión correspondiente, se levantará un acta, que contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora de la sesión.
- II. Carácter de la sesión.
- III. Asistencia de los integrantes.
- IV. Orden del día.
- V. Conclusiones y acuerdos tomados.
- VI. Señalamiento del lugar, fecha y hora de la siguiente sesión.
- VII. Firma de los integrantes.

ARTÍCULO 41. Cuando un integrante titular, por razones justificadas no pueda asistir a alguna sesión de la Comisión o Subcomisión correspondiente, deberá avisar oportunamente de su inasistencia a su suplente, con



el fin de que lo sustituya, enterándolo de los asuntos que se tratarán en dicha sesión. Los efectos de la suplencia tendrán la misma validez que si hubiere intervenido el integrante propietario, circunstancia que se hará constar en el acta.

CAPITULO QUINTO

Escalafón

ARTÍCULO 42. La Institución diseñará el escalafón con base en las especialidades y funciones que se desarrollen para cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 43. El escalafón deberá tener una relación estrecha entre la naturaleza de los puestos que lo forman, contendrá los requisitos para ser ocupados y deberán ser cumplidos a satisfacción de la Comisión.

ARTÍCULO 44. En el escalafón quedará establecida la situación de los trabajadores en lo relativo a puesto, categoría y antigüedad institucional y sindical.

ARTÍCULO 45. Los requerimientos de cobertura para cada uno de los puestos de las diferentes clasificaciones del escalafón, serán los contenidos en el Catálogo General de Puestos.

ARTÍCULO 46. Para definir el ámbito del escalafón, en los términos del presente Reglamento, se clasificará de la manera siguiente:

I. Por actividad: Aquél al que estarán sujetos los trabajadores que desempeñen puestos afines según el Catálogo General de Puestos, independientemente de la ubicación geográfica de sus centros de trabajo o de sus áreas específicas de competencia.

II. Por región: Aquél que se refiere a un ámbito geográfico delimitado dentro de la amplitud de su unidad escalafonaria, en orden a exigencias especiales de regulación administrativa.

ARTÍCULO 47. Se considerarán vacantes definitivas, las que resulten de cualesquiera de los movimientos siguientes:

I. Creación de un nuevo puesto de base o ampliación del número de plazas que lo componen.

II. Dictamen escalafonario en plaza definitiva.

III. Renuncia.



IV. Jubilación.

V. Fallecimiento.

VI. Terminación de la relación laboral debido a incapacidad física o mental o inhabilidad del trabajador que haga imposible la prestación del servicio, de acuerdo con el dictamen de las autoridades competentes.

VII. Cese de los efectos del nombramiento no objetado o demandado, declarado improcedente en forma definitiva por los tribunales competentes.

VIII. Terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento de las partes.

IX. Transferecia.

X. Cuando un trabajador ocupe una plaza de confianza en forma definitiva.

ARTÍCULO 48. Se considerarán vacantes provisionales, las que se produzcan por los movimientos de sus titulares en los casos siguientes:

I. Licencias sin goce de sueldo por más de seis meses.

II. Cese de los efectos del nombramiento por parte de la Institución, cuando el trabajador titular del puesto haya demandado acción de reinstalación por considerarlo injustificado y durante el tiempo en que la acción sea ejercitable.

III. Incapacidad médica por más de seis meses ininterrumpidos.

IV. Suspensión temporal de la relación de trabajo.

V. Dictamen escalafonario provisional.

ARTÍCULO 49. Desde el momento en que el trabajador ascendido ocupe la plaza en el nuevo puesto, tendrá la remuneración que corresponda.

ARTÍCULO 50. La ocupación de las vacantes temporales dará lugar a que los trabajadores lleven a cabo las funciones de sus titulares y reciban la diferencia de sueldos con base en el nivel mínimo de valuación del puesto en un plazo no mayor de un mes computable a partir de la fecha de ocupación, cuando se trata de puestos de categoría superior, a menos que tenga el puesto de volante o esté



dentro de sus funciones ocupar plaza vacantes en forma temporal como la que cubre.

ARTÍCULO 51. Las transferencias que por necesidades de la Institución se requieran, sólo serán obligatorias para los trabajadores, si se les respetan categoría y salario, y se haga del conocimiento de la Comisión y Subcomisiones, quienes vigilarán que no se afecten los derechos escalafonarios.

ARTÍCULO 52. En los casos en que la transferencia implique cambio de localidad, se requerirá la conformidad por escrito del trabajador y se hará saber a la Comisión y Subcomisiones para que expresen su opinión.



CAPITULO SEXTO

Evaluación de los Factores Escalafonarios

ARTÍCULO 53. Para el ejercicio de los derechos escalafonarios del trabajador, la Comisión y Subcomisiones tomarán en cuenta en cada caso en particular los aspectos más importantes según la naturaleza del trabajo a desempeñar, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Evaluación del desempeño del puesto actual conjuntamente con el trabajador, examinando los siguientes factores:
 - a) Los conocimientos teóricos y prácticos que tiene el trabajador para el desempeño de las funciones y responsabilidades del puesto.
 - b) Grado de eficiencia, con el cual ha desempeñado el puesto en orden a los requerimientos del mismo.
 - c) Determinación de la medida en la cual el trabajador alcanzó o no, objetivos laborales profesionales.

d) Determinación del grado de progreso o evolución del trabajador desde la última evaluación.

- II. Disciplina.
- III. Puntualidad y asistencia al trabajo.
- IV. Antigüedad en la Institución.
- V. Antigüedad en el puesto.
- VI. Antigüedad sindical.
- VII. Evaluación técnica de la capacidad para el desempeño del nuevo puesto, que comprende el examen de los siguientes factores:
 - a) Conocimientos académicos.
 - b) Conocimientos prácticos.
 - c) Aptitud.
 - d) Experiencia.
 - e) Análisis de los rasgos psicológicos que requiere el nuevo puesto.

ARTÍCULO 54. Los factores de calificación se acreditarán:

- I. En cuanto a los conocimientos:



a) A través de títulos, certificados o documentos oficiales que demuestren haber concluido los estudios relativos a una profesión, profesión técnica, carrera comercial, oficio o cursos de capacitación, con apego a los requerimientos académicos correspondientes.

b) Mediante la comprobación del aprovechamiento y asistencia a los cursos de capacitación impartidos por la Institución.

c) Mediante constancias de habilidades laborales.

d) Mediante constancias de capacitación.

e) A través de exámenes.

II. En cuanto a la aptitud, la eficiencia, los resultados del desempeño y el grado de evolución del trabajador, por medio de calificaciones de conformidad con el Sistema Institucional que se establezca y; en cuanto a sus rasgos psicológicos, por los mecanismos procedentes.

III. En cuanto a la disciplina, puntualidad y asistencia al trabajo y antigüedad, a través de los registros que consigne el expediente particular del trabajador.



CAPITULO SEPTIMO

Procedimiento

Escalafonario

ARTÍCULO 55. Para cubrir las vacantes definitivas, provisionales y los puestos de base en plazas de nueva creación, sólo se tomará en cuenta a los trabajadores que hayan ocupado un mínimo de seis meses ininterrumpidos la plaza de un puesto de la categoría inmediata inferior, de la misma rama escalafonaria y que no hayan iniciado los trámites de jubilación o para obtener alguna pensión, y que reúnan las condiciones específicas del Artículo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

I. A quien acredite su capacidad para cubrir el puesto vacante, conforme a los mecanismos que se determinen en cada caso.

II. Si hubiere más de un trabajador que llene las mismas condiciones de capacidad y dedicación e igualdad de categoría, a quien tenga mejor disciplina y puntualidad.

III. Si hubiere más de un trabajador que llene las condiciones del inciso anterior, se dará preferencia en el

orden siguiente: A quien tenga mayor antigüedad en la Institución, en el puesto o en el Sindicato.

IV. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite ser la única fuente de sostenimiento de su familia o cuando existan varios en esta situación, la Comisión o Subcomisión decidirán a su criterio.

ARTÍCULO 56. La Institución pondrá a disposición de la Comisión o Subcomisiones la relación de vacantes provisionales o definitivas dentro de los diez días hábiles, después de que se hayan finalizado los trámites internos administrativos que dejen libre la plaza de conformidad con los procedimientos establecidos, así como la información correspondiente a los candidatos con derecho a ocupar dichas plazas a efecto de que la Comisión o Subcomisiones realicen las convocatorias necesarias.

ARTÍCULO 57. La Comisión o Subcomisión deberán realizar las convocatorias respectivas, mediante el sistema de tableros o de cualquier otro mecanismo de difusión integral, pero que sea susceptible de constatarse por los trabajadores.



ARTÍCULO 58. Las convocatorias se expedirán por la Comisión o Subcomisiones a más tardar cinco días hábiles, después de que la Institución ponga a su disposición las relaciones de las plazas vacantes y en dichas convocatorias se consignarán los datos siguientes:

I. Fecha y número de comunicado.

II. Nombre, número y categoría del puesto, especificando si la plaza vacante es provisional o definitiva.

III. Niveles de valuación y sueldo de la plaza vacante, según el tabulador.

IV. Lugar o localidad de adscripción de la plaza vacante.

V. Requerimientos de la plaza vacante, según el Catálogo General de Puestos.

VI. Nombre, número y categoría de los puestos que podrán concursar y, en su caso, nombre de los trabajadores que pueden optar a concurso.

VII. Bases del concurso y plazo para inscribirse al mismo.

VIII. Fecha, hora y lugar en que se practicarán los exámenes.

IX. Términos y condiciones para los efectos de la recusación en contra del integrante o integrantes de la Comisión o Subcomisión.

X. Términos y condiciones para los efectos de las inconformidades a los dictámenes emitidos por la Comisión o Subcomisión.

ARTÍCULO 59. Los trabajadores que se consideren con derechos escalafonarios y aspiren al ascenso, deberán inscribirse en la Comisión o Subcomisión respectiva, dentro del término fijado en la convocatoria. La omisión de este requisito, dará lugar a que se considere que el trabajador renuncia al derecho de aspirar al ascenso sin que por este motivo, pierda opciones para participar en los concursos de otras plazas vacantes.

ARTÍCULO 60. Los movimientos escalafonarios sólo podrán realizarse entre trabajadores. Aquéllos que hayan desempeñado un puesto de confianza y regresen a su puesto de base, no podrán concursar para ascensos escalafonarios hasta que se hayan computado un mínimo de seis meses en la reanudación de labores, como trabajadores de base.



ARTÍCULO 61. En el caso de que en un concurso escalafonario, ninguno de los candidatos con derecho a ocupar la plaza vacante cubriera los requisitos de la misma, o no se encontrara alguno interesado en el ascenso, de conformidad con lo procedimientos establecidos la plaza vacante podrá ser cubierta con otros candidatos que hubieren solicitado su cambio a esta rama escalafonaria, siempre que dicho cambio les permita un mejor desarrollo profesional o bien, posibilidades de sueldo más amplio que las del puesto de origen; si no existieren solicitudes de cambio o las que hubiere no cubrieran los requisitos, la plaza vacante se podrá cubrir con otro candidato que ocupe una plaza de un puesto ubicado en cualquier otra rama escalafonaria, siempre que cumpla con los demás requisitos contemplados en este Reglamento. De no darse esta situación, se podrá cubrir con candidatos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 62. Cuando se trate de vacantes interinas que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. La Institución podrá nombrar y remover libremente al trabajador que deba cubrirla.

ARTÍCULO 63. Los exámenes serán por escrito y los temarios que se impondrán a los aspirantes, deberán ser elaborados por la Comisión o Subcomisiones, de acuerdo a la opinión de los titulares de las áreas respectivas, y versarán sobre cuestiones teórico-prácticas, vinculadas con los puestos que se pretenden cubrir.

ARTÍCULO 64. Los sinodales deberán ser citados en el local señalado, cuando menos sesenta minutos antes de la prueba, a efecto de que reciban los cuestionarios correspondientes. Si alguno no concurriere a la prueba, será inmediatamente sustituido por el suplente que hubiera designado previamente la Comisión o Subcomisiones.

ARTÍCULO 65. El aspirante al ascenso que haya obtenido la mayor calificación en los factores escalafonarios, presentará, a juicio de la Comisión o Subcomisiones una prueba práctica, que consistirá en el desarrollo de las actividades específicas del puesto de que se trate por un período máximo de treinta días naturales, determinando la propia Comisión o Subcomisión la forma de evaluación correspondiente.



En el caso de que el aspirante no haya obtenido un desempeño satisfactorio en la prueba práctica, a juicio de la Comisión o Subcomisión tendrá derecho a presentar dicha prueba el aspirante que haya obtenido la calificación inmediata inferior, siguiendo el procedimiento que se menciona en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 66. No podrá darse posesión a trabajadores ascendidos, en virtud de un nombramiento escalafonario, hasta en tanto no hayan aceptado tal ascenso; consecuentemente tendrán diez días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación para realizar la aceptación, en caso de no aceptar o de que no manifiesten su conformidad dentro del término señalado, se dará el ascenso al trabajador que hubiere tenido la calificación inmediata inferior y así sucesivamente, hasta cubrir la última plaza sujeta a este proceso.

ARTÍCULO 67. Todo trabajador que obtenga un ascenso escalafonario, ocupará su nuevo puesto con el nivel mínimo de la categoría de éste en la plaza sujeta a concurso, sin que en ningún momento se le puedan por ese solo derecho, asignar un nivel superior.

ARTÍCULO 68. Para efectos de antigüedad como factor escalafonario en la Institución, no se computará el tiempo en que se haya dejado de trabajar por:

I. Licencia sin goce de sueldo, salvo que ésta se hubiere otorgado para realización de estudios o por comisión sindical.

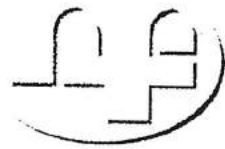
II. Faltas de asistencia injustificadas.

III. Licencias para ocupar puestos de confianza.

IV. Suspensión legal de la relación de trabajo, salvo que las causas de la suspensión sean por enfermedad contagiosa del trabajador; por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo o por prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, siempre y cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Institución.

V. Suspensión por disposición administrativa.

La antigüedad para fines escalafonarios se extingue por terminación de la relación laboral y ante nueva contratación, se empezará a contar el tiempo de servicios, a excepción de



los trabajadores que hayan sido declarados con invalidez, vuelvan al servicio o de reinstalaciones y convenios que celebren las partes.



Permutas

ARTÍCULO 69. Las permutas operarán entre trabajadores que estén ocupando una plaza definitiva de igual categoría y rama escalafonaria. Excepcionalmente y a juicio de la Institución, podrán también realizarse entre trabajadores de categoría y rama distintas, siempre y cuando no se lesionen derechos de tercero con el cambio y se cumplan estrictamente los requisitos para el desempeño de las funciones de que se trate.

ARTÍCULO 70. Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas de las que sean titulares, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Presentarán la solicitud correspondiente ante la Comisión o Subcomisión.
- II. Deberán acreditar su capacidad para cubrir las plazas del puesto por permutar, conforme a los mecanismos que se determinen en cada caso.
- III. Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de sus funciones.

IV. Que no hayan iniciado los trámites de jubilación o para obtener cualquier tipo de pensión.

ARTÍCULO 71. Las solicitudes de permuta deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, clave de adscripción y número de nómina de los permutantes.
- II. Nombre y número de los puestos de los permutantes.
- III. Justificación de la permuta.
- IV. Firma de los permutantes.
- V. Opinión escrita del titular del área de adscripción.

ARTÍCULO 72. La permuta sólo comprenderá la plaza específica, así como el ejercicio del puesto, pero en ningún caso incluirá otros derechos de carácter escalafonario.

ARTÍCULO 73. Cualesquiera de los interesados en una permuta, podrán desistirse antes de que ésta sea resuelta por la Comisión o Subcomisión



mediante gestión expresada por escrito. Una vez aprobada la permuta, sólo podrá dejarse inexistente si se desisten ambos permutantes.

ARTÍCULO 74. Ningún trabajador que haya efectuado una permuta, podrá concertar otra antes de un año contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su último puesto.

ARTÍCULO 75. Convenida la permuta entre los trabajadores, la Comisión o Subcomisión informará a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces, a fin de que recabe la conformidad de los titulares de las áreas involucradas.

ARTÍCULO 76. Si la permuta implica cambio de residencia para los trabajadores, los gastos que origine dicho cambio correrán por cuenta de éstos.



CAPITULO NOVENO

Instrumentación de

Movimientos

ARTÍCULO 77. Todos los movimientos escalafonarios, así como las permutas deberán hacerse mediante dictamen de la Comisión o Subcomisión. Por lo tanto, los nombramientos que se expidan deberán contener el número oficial del dictamen.

ARTÍCULO 78. Los dictámenes contendrán lo siguiente:

I. Para los movimientos escalafonarios:

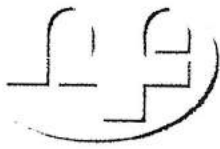
- a) Número oficial.
- b) Número de convocatoria.
- c) De plaza vacante: Nombre y clave de adscripción, nombre y número del puesto y rango de evaluación.
- d) Del último trabajador titular: Nombre y número de nómina y motivo de la vacante.
- e) Del trabajador dictaminado: Nombre y número de nómina, clave de adscripción, nombre y número de puesto.

II. Para las permutas:

- a) Número oficial.
- b) Número de solicitud.
- c) Nombre, número de nómina, clave de adscripción, nombre y número de los puestos permutantes.

ARTÍCULO 79. Los dictámenes de la Comisión o Subcomisión se enviarán a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos o a quienes hagan sus veces, para su fiel acatamiento. Se remitirá copia al trabajador promovido o permutante y, se publicará a través del sistema de tableros o de cualquier otro mecanismo de difusión integral.

ARTÍCULO 80. Los dictámenes emitidos por la Comisión o Subcomisión, obligan a la Institución a dar posesión de la plaza al interesado, a más tardar a los quince días de su emisión, así como a cubrirle el sueldo que le corresponda. De todos los nombramientos que expida la Institución en categorías escalafonarias, deberá enviar copia a la Comisión o Subcomisión.



ARTÍCULO 81. Las vacantes provisionales, serán cubiertas siguiendo el mismo procedimiento establecido para ascensos definitivos. En los dictámenes respectivos, se hará constar el carácter del movimiento.



CAPITULO DÉCIMO

Responsabilidades

ARTÍCULO 82. Los integrantes de la Comisión o Subcomisión incurrirán en responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones:

I. Por negligencia, en la atención y despacho de los asuntos encomendados a su competencia.

II. Por impuntualidad o falta de asistencia no justificada a las sesiones a las que sean citados, salvo que asista el suplente.

III. Por mala fe o dolo en la resolución de los asuntos en que intervengan.

IV. Por soborno, y

V. Por falta de discreción en el manejo de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 83. Los integrantes de la Comisión o Subcomisión que incurran en los hechos a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados en los términos siguientes:

I. La falta de asistencia no justificada a las sesiones, ameritará una amonestación escrita del titular de la Dirección Adjunta de Administración o quien haga sus veces, en caso de la representación de la Institución; o del Secretario General del Sindicato, en el caso de la representación sindical. La repetición de la falta por tres veces consecutivas, determinará la remoción del cargo.

II. La negligencia en la atención y despacho de los asuntos, ameritará las mismas sanciones que se indican en el párrafo anterior.

III. Comprobados la mala fe, el dolo, el soborno o la falta de discreción en el manejo de los asuntos a su cargo, ameritarán que se solicite al integrante su inmediata separación con impedimento definitivo para volver a ocupar su cargo. Independientemente, se formularán las denuncias para los efectos administrativos o legales que correspondan.



CAPITULO DECIMOPRIMERO

Inconformidades, Recusaciones y Excusas

ARTÍCULO 84. Los trabajadores concursantes podrán manifestarse contra las resoluciones de la Comisión o Subcomisión, cuando a su juicio existan circunstancias que les afecten:

I. Cuando en los exámenes se haya producido alguna irregularidad comprobable.

II. Cuando del resultado del concurso se desprenda que se hizo una inexacta evaluación de los factores escalafonarios, respecto de cualquiera de los concursantes.

ARTÍCULO 85. En el caso de la fracción I del artículo que antecede, la inconformidad deberá exponerse al momento de la celebración del examen o al finalizar éste y antes de que se levanten las actas respectivas. El trabajador aducirá los argumentos que convengan a sus intereses y aportará las pruebas en que se apoye.

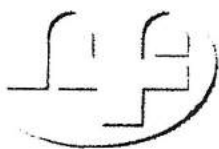
La Comisión o Subcomisión de estimarlo necesario asentará las acla-

raciones pertinentes en las propias actas, por parte de quienes intervengan en el examen en su representación.

ARTÍCULO 86. En el caso de la fracción II del artículo 84, los trabajadores concursantes presentarán por escrito su inconformidad a la resolución de la Comisión o Subcomisión, dentro del término que en la convocatoria respectiva se haya dispuesto, contando dicho término a partir del día siguiente hábil a la publicación del dictamen respectivo. Los inconformes deberán aportar las pruebas que estimen conducentes al caso, o señalar el lugar en donde puedan obtenerse.

Las inconformidades serán conocidas y resueltas por la Comisión o Subcomisiones, quienes dictarán su fallo que será inapelable. De resultar procedente la inconformidad, quedará sin efecto el dictamen que le haya originado.

ARTÍCULO 87. Los trabajadores que participen en un procedimiento escalafonario, podrán recusar a cualquiera de las personas que intervengan en éste, en representación de la Comisión o Subcomisión de los inte-



grantes de éstas, cuando concurren alguna de las causas siguientes:

I. Que la persona recusada sea cónyuge o tenga parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado o por parentesco civil.

II. Que la persona recusada esté participando como aspirante a la plaza sujeta a concurso, en la misma ocasión.

La recusación deberá presentarse por escrito en el término señalado en la misma convocatoria, acompañada de las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 88. Las recusaciones serán estudiadas por la Comisión o Subcomisión y de estimarlo necesario, éstas harán comparecer al recusado, quien tendrá derecho a aportar pruebas que invaliden la recusación propuesta.

La Comisión o Subcomisión resolverá a la vista de estas pruebas, sobre la procedencia o improcedencia de la recusación. En su caso, designará sustituto del recusado.

ARTÍCULO 89. En el caso de optar a concurso cualesquiera de los inte-

grantes de la Comisión o Subcomisión que intervengan en el procedimiento respectivo, deberán excusarse para seguir formando parte en términos de este Reglamento.

De no hacerlo o si incurrieren en el supuesto del artículo 87, serán relevados en forma inmediata de sus cargos.

15



Transitorios


PRIMERO.- El presente Reglamento fue expedido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de Nacional Financiera, S.N.C., y entrará en vigor a partir del día

SEGUNDO.- El presente Reglamento de Escalafón se revisará cada tres años, computados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO.- El presente Reglamento, aprobado y firmado por las partes, así como depositado en el Tribunal, será impreso por la Institución en un tiraje suficiente y entregado al Sindicato para su distribución a todos los trabajadores.


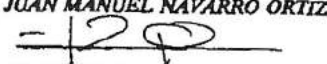
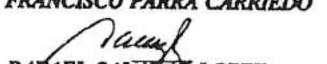



L.C. ARTURO ORTIZ HIDALGO
DIRECTOR GENERAL
DE NACIONAL FINANCIERA


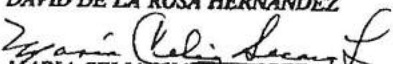
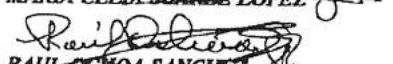

SR. DAVID DE LA ROSA HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITE
EJECUTIVO NACIONAL DEL SUNTNAFIN

FOR LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON




Por la Institución:
Propietarios:


JUAN MANUEL NAVARRO ORTIZ

FRANCISCO PARRA CARRIEDO

RAFAEL SALAZAR LOPEZ


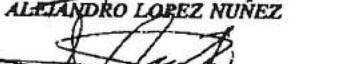
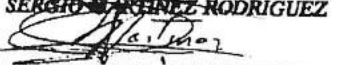
Por el Sindicato:
Propietarios:


DAVID DE LA ROSA HERNANDEZ

MARIA CELIA SUAREZ LOPEZ

RAUL OCHOA SANCHEZ

Por la Institución:
Suplentes


EUGENIO GONZALEZ ALMADA

ANTONIO SANCHEZ PEREZ

FRANCISCO MEJIA GARCIA

Por el Sindicato:
Suplentes


ALEJANDRO LOPEZ NUÑEZ

SERGIO MARTINEZ RODRIGUEZ

JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ